

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS345/9
22 de abril de 2008

(08-1912)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Notificación de la apelación de la India de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la India, de fecha 17 de abril de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la India notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* (WT/DS345/R) (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

El tema en cuestión es el requisito de fianza ampliada (el "EBR") impuesto por los Estados Unidos a los importadores de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la India sujetos a derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos. Los Estados Unidos han impuesto el EBR de conformidad con determinados instrumentos especificados en el párrafo 2.2 del informe del Grupo Especial a los que, por razones prácticas, se hace referencia colectivamente como la "CBD modificada".

La India solicita que el Órgano de Apelación revise los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial:

1. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), leído juntamente con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), permite respuestas al dumping distintas de a) los derechos definitivos, b) las medidas provisionales y c) los compromisos relativos a los precios.¹ En particular:

¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.62-7.77.

- a) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las conclusiones a que había llegado el Órgano de Apelación en sus informes sobre los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916*² y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*³, según las cuales las respuestas permisibles al dumping están limitadas a la imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, son meras observaciones porque, en esos informes, el Órgano de Apelación ni siquiera hizo referencia a las disposiciones de la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 (la "Nota").⁴ El hecho de que el Grupo Especial no siguiera las conclusiones a que había llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores sobre la misma cuestión es incompatible con la función que le incumbía en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD de garantizar la "seguridad y previsibilidad [del] sistema multilateral de comercio" y en virtud del párrafo 3 del artículo 3 de garantizar la "pronta solución de las situaciones" y, además, es incompatible con la obligación que le imponía el artículo 11 de hacer una evaluación objetiva del asunto.
 - b) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las palabras "las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo" del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* tenían simplemente por objeto aclarar que la disposición pertinente del GATT de 1994 es el artículo VI.⁵
2. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que, en principio, el EBR estaba autorizado por la Nota porque el *Acuerdo Antidumping* no lo prohibía.⁶ En particular:
- a) El Grupo Especial incurrió en error al rechazar el argumento de la India de que la Nota se aplicaba por medio del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* y no podía aplicarse independientemente de dicho artículo constatando que la Nota no estaba "... expresamente limitada a las medidas provisionales adoptadas antes de una determinación definitiva de la existencia de dumping".⁷
 - b) El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que, si bien en el caso del sistema de fijación prospectiva de derechos antidumping, las palabras "*final determination*" ("comprobación definitiva") que figuran en la Nota podían interpretarse como la determinación definitiva que precede a la decisión de imponer derechos⁸, en el caso del sistema retrospectivo seguido por los Estados Unidos, las mismas palabras podían interpretarse como la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" a que se hace referencia en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁹

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000 ("*Estados Unidos - Ley de 1916*").

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003 ("*Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*").

⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.76.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.73 y nota 113.

⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.71-7.84; 7.86-7.90; 7.95-7.107; 7.116-7.118 y notas 111-114.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.91-7.95.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.86.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.86-7.87.

- c) Además, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, a los efectos de la obtención de garantías en virtud de la Nota, con arreglo al sistema de fijación retrospectiva seguido por los Estados Unidos, la orden de imposición de derechos antidumping generaba, al finalizar la investigación inicial y nuevamente al finalizar cada nuevo examen de la fijación, una sospecha de dumping con respecto a las importaciones que entraban en los Estados Unidos después de cada una de tales órdenes de imposición de derechos antidumping, y esa sospecha duraba hasta que se llevaba a cabo el siguiente examen de fijación respecto de esas importaciones, que permitía establecer con precisión tanto la existencia como la cuantía del dumping.¹⁰
3. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que la CBD modificada no era incompatible en sí misma con las disposiciones de a) el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y b) el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹¹ En particular:
- a) El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del ESD cuando llegó a la conclusión de que la CBD modificada tenía carácter discrecional.¹²
- b) El Grupo Especial también incurrió en error al llegar a la conclusión de que toda aplicación del EBR de conformidad con la CBD modificada no constituiría necesariamente una medida específica contra el dumping o las subvenciones inadmisibles, según el caso.¹³
4. El Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la CBD modificada no era incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁴ Para el caso de que el Órgano de Apelación llegue a la conclusión de que la CBD modificada es incompatible en sí misma con las disposiciones de a) el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y b) el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, la India solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y resuelva a favor de la India que la CBD modificada también es incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.
5. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que la CBD modificada no era incompatible ni en sí misma¹⁵ ni en su aplicación¹⁶ con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y no era incompatible en sí misma con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*.¹⁷ En particular:
- a) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la definición del término "derecho" que figura en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no es lo bastante amplia para comprender los depósitos en efectivo.¹⁸

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.80-7.87.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.236-7.238.

¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216-7.222; 7.227.

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.225-7.227; 7.236.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.262-7.263.

¹⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.97-7.105; 7.159-7.161.

¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.264.

¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.98-7.106 y párrafo 7.160.

- b) El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*¹⁹ según la cual, con arreglo al sistema de fijación retrospectiva, "...[e]n el momento de la importación, una autoridad administrativa puede percibir derechos, en la forma de depósitos en efectivo, sobre todas las ventas de exportación ..." constituía *obiter dictum*.²⁰
6. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que determinadas disposiciones de la legislación estadounidense, a saber, 19 U.S.C. §1623 y 19 C.F.R. §113.13, no formaban parte de su mandato.²¹
7. Además, para el caso de que el Órgano de Apelación confirme la conclusión del Grupo Especial de que la Nota autorizaba la imposición del EBR en principio, la India considera que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que los Estados Unidos no tenían ninguna obligación de evaluar el riesgo de impago de los importadores antes de imponer el EBR.²²
8. El Grupo Especial también incurrió en error en su conclusión (y constataciones conexas) de que era permisible que los Estados Unidos defendieran el EBR al amparo del apartado d) del artículo XX aun cuando el Grupo Especial había constatado que el EBR era una medida específica contra el dumping que no estaba en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994.²³
9. Para el caso de que el Órgano de Apelación llegue a la conclusión de que los Estados Unidos seguían pudiendo recurrir al apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 para justificar el EBR, la India considera que el Grupo Especial no obstante actuó de manera incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido cuando constató que, a efectos del examen de la defensa de los Estados Unidos al amparo del apartado d) del artículo XX, la ley o reglamento en litigio era 19 U.S.C. §1673e(a)(1), leído conjuntamente con 19 U.S.C. §1673e(b)(1), 19 U.S.C. §1673, 19 C.F.R. §351.212(b)(1) y 19 C.F.R. §351.211(c)(1).²⁴

En suma, la India considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar y aplicar los artículos 1 y 7, los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo 10, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, el artículo VI, la Nota y el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007 ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*").

²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.181-7.196.

²² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.118 y nota 148.

²³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 6.11-6.13.

²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.